



Resolución de Superintendencia

N° 171 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 FEB 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2018, por el señor Fabián Edgar Chomba Aguilar, contra de la Resolución de Gerencia N° 05214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00081-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, con Oficio N° 10596-2017-SUCAMEC –GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), remitió a la Jefatura del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial solicitando información a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP de ocho administrados entre ellos el del señor Fabián Edgar Chomba Aguilar;

Que, mediante Oficio N° 10657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de junio de 2017, se emite respuesta a la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para persona natural del expediente N° 201600475317 de fecha 14 de diciembre de 2016, comunicando al administrado que no se puede atender la solicitud hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento, concluyendo el presente procedimiento;

Que, a través del Oficio N° 9018-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 06 de octubre de 2017, la abogada Luisa Baldeón Lavado – Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial nos expide los expedientes de los administrados, en la cual en el caso del señor Fabián Edgar Chomba Aguilar nos indica que tiene tres sentencias históricas contenidas en el Oficio N° 23955-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG por el delito de lesiones graves, homicidio simple y robo agravado;

Que, por Resolución de Gerencia N° 05214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, la GAMAC, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor



J. DULANTO



VºBº
El Poz



VºBº
C. Verástegui

Fabián Edgar Chomba Aguilar contra el Oficio N° 10657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de junio de 2018;

Que, con fecha 12 de enero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05214-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que se declare nula al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos, cuyo efecto se debe aclarar que no habido respuesta objetiva o figura que recaería en cuestiones de puro derecho referido al Oficio N° 10657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de junio de 2017, a la fecha sin haber recibido respuesta de dicho documento esto recaería en el silencio administrativo. Al respecto, a la negativa de obtener su derecho a la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, presenté el Recurso de Reconsideración ante el mismo órgano en vista de que tiene la prerrogativa de resolver en última instancia los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra actos administrativos.

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Fabián Edgar Chomba Aguilar contra el Oficio N° 10657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de junio de 2018;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 12622-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 01 de febrero de 2018, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito lesiones graves, homicidio simple y robo agravado;





Resolución de Superintendencia

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referente a que “ha operado a su favor el silencio positivo, teniendo en cuenta que presentó su Recurso de Reclamación con fecha 11 de julio de 2017; cabe señalar, que mediante Oficio N° 10657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de junio de 2017, se emite respuesta a la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para persona natural del expediente N° 201600475317 de fecha 14 de diciembre de 2016, comunicando al administrado que no se puede atender la solicitud hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento, concluyendo el presente procedimiento; en ese sentido con Oficio N° 9018-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 06 de octubre de 2017, la abogada Luisa Baldeón Lavado – Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial nos expide los expedientes de los administrados, en la cual en el caso del señor Fabián Edgar Chomba Aguilar nos indica que tiene tres sentencias históricas contenidas en el Oficio N° 23955-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG por el delito de lesiones graves, homicidio simple y robo agravado, toda vez que en los procedimientos de evaluación previa (como es el caso de los procedimientos para la tarjeta de propiedad) se aplica taxativamente el silencio negativo, conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que el otorgamiento de las correspondientes tarjeta de propiedad pueden afectar significativamente el interés público e incidir en la seguridad ciudadana;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00081-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 05214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

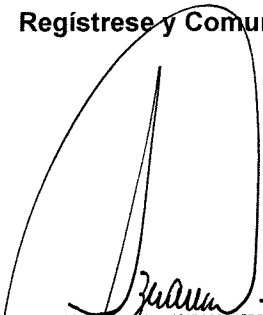
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fabián Edgar Chomba Aguilar contra la Resolución de Gerencia N° 05214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

